



**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No. 078 de 2017**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2015-00827-00

Demandante: Edison Cuero Santos

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Liquidación de cesantías en forma retroactiva

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), SALA 38, siendo las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde (2:47 p.m.), la suscrita Juez **17** Administrativo Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Edison Cuero Santos**, contra la **Secretaría de Educación Distrital y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en adelante **FONPREMAG**, actuación con radicado 110013335-017-2015-00827-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado de la demandante:** JEIMY ALEXANDRA BARRERA CAMERO, quien se identifica con C.C. 1.057.589.854 de Sogamoso y T.P. 243.810 del C. S. de la J. a quien se **reconoce personería** conforme con la **sustitución** de poder que aporta, autoriza notificaciones electrónicas al correo accionjuridicaylegal@hotmail.es.
2. **Apoderada de la Secretaría de Educación:** JENIFER LÓPEZ IGLESIAS con cédula de ciudadanía No. 1.022.360.598 de Bogotá y Tarjeta Profesional 246167 del C.S.J., a quien se **reconoce personería** en los términos y para los efectos de la **sustitución** de poder que aporta en la presente diligencia, autoriza notificaciones al correo electrónico luciatovard@hotmail.com. La decisión se adopta por AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
3. El Despacho deja constancia de la inasistencia del **Ministerio Público** y del apoderado del **Ministerio de Educación Nacional**. Asimismo, se advierte que la no asistencia no impide el adelantamiento de la presente diligencia.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado. **Esta decisión se toma por AUTO INTERLOCUTORIO**. De la anterior decisión se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados. En firme se continúa con la audiencia.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio.

Por su parte, la **Secretaría de Educación Distrital** propuso las excepciones de legalidad de los actos acusados e improcedencia de la aplicación del principio de igualdad entre regímenes especiales y generales, sobre las cuales el Despacho considera que de acuerdo con su sustentación no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Igualmente, propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, última sobre la cual se resolverá una vez se decida el mérito de las pretensiones.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva¹

La Secretaría de Educación argumentó que es un organismo que pertenece al nivel central del Distrito Capital que para efectos del trámite de prestaciones sociales de los docentes no tiene competencia alguna, en razón a que obra en nombre del Ministerio de Educación Nacional, por tanto es esta entidad la competente para responder por las condenas que eventualmente se impongan

Corrido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver, observa el Despacho que conforme al artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005 las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconocen por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, función que si bien se ha delegado en las entidades territoriales, se ejerce en todo caso en nombre y representación del mencionado Fondo.

Así, téngase en cuenta que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es la propietaria de los recursos del FONDO, además la pensión de jubilación de la demandante se paga con dichos caudales.

Por tanto, concluye el Despacho que el extremo pasivo de la controversia debe estar integrado **únicamente** por la Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag, entidad que se encuentra vinculada y debidamente notificada, por tanto la excepción formulada por la Secretaría de Educación Nacional está llamada a prosperar y se **declara probada**.

Esta decisión queda notificada en estrados y se adopta por AUTO INTERLOCUTORIO, sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹Sobre este aspecto se recuerda que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que guarda relación con la calidad o el derecho que tiene una persona para demandar o para contradecir las pretensiones de la demanda. Más exactamente, la legitimación por pasiva se ha definido como la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad. Int. 33767.

A. LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio, todos los hechos deberán someterse al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

- a. Se declare la nulidad del acto contenido en el oficio **270315 del 6 de marzo de 2015**, por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías.
- b. Se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar a favor del accionante el auxilio de cesantía respetando el régimen de retroactividad.
- c. Ordenar a la demandada el pago del valor total de la cesantía definitiva descontando los valores cancelados por concepto de cesantías parciales y el valor pagado equivocadamente como cesantía definitiva por anualidades.
- d. Ordenar la indexación de los valores objeto de la condena de acuerdo al IPC certificado por el DANE con los intereses que correspondan.
- e. Se condene en costas a la parte demandada conforme con lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
- f. La parte demandada deberá dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de su cesantía parcial conforme al régimen retroactivo de cesantías.

Fijado el litigio en el presente asunto se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes, sin oposición, en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

El Despacho teniendo en cuenta la inasistencia de la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se corre traslado a los sujetos intervinientes.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, aportadas por la parte actora, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y

procede a correr traslado para presentar los alegatos de conclusión. Las partes quedan notificadas en estrados, decisión que se adopta mediante **AUTO INTERLOCUTORIO** se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna.

En este estado de la diligencia se deja constancia que EL Despacho accedió a la solicitud de la doctora JENIFER LÓPEZ IGLESIAS para retirarse de la audiencia, en tanto ya no es parte dentro del proceso.

Se pregunta a la apoderada interviniente para que manifieste si observa alguna irregularidad en la presente audiencia.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a la parte actora para que presente sus alegatos de conclusión, quien rinde sus alegatos en los términos consignados en el audio de la presente diligencia.

VI. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 9**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia. En cuanto a las **normas violadas** se citaron, entre otras, algunos artículos de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993.

B. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (ff. 4 a 7)

Consideró que el acto demandado desconoció las normas en que debía fundarse, estimó que en relación con la incorporación o afiliación de los docentes al Fondo de Prestaciones Sociales, de acuerdo con la fecha de vinculación y su carácter de docente distrital, le es aplicable el régimen del orden territorial integrado por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6º del Decreto 1160 de 1947, que indican que las cesantías deben liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios.

C. CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable al reconocimiento de las cesantías

El artículo 1º de la Ley 91 de 1989, por el cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, distinguió tres categorías de docentes: nacional, nacionalizado y territorial².

² Ley 91 de 1989 "Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: // **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.// **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. // **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el

Por su parte, en el artículo 15 de la citada ley fijó los parámetros del régimen prestacional de los docentes nacionales, los nacionalizados y los que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990, regulando en su numeral 3º la forma como el fondo asumiría el pago de cesantías para este grupo de docentes³.

Sin embargo, solo hasta la Ley 60 de 1993⁴, en su artículo 6º, se dispuso la incorporación de los docentes territoriales al citado Fondo, en los siguientes términos:

“Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

(...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)” (Resalta el despacho).

De esta manera, el personal docente de vinculación territorial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **con ocasión de la expedición de la Ley 60 de 1993**, se le debe respetar el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así, para cuando entró a regir la Ley 60 de 1993, el régimen prestacional vigente para los servidores del nivel territorial se encontraba integrado por los artículos 17 de la Ley 6º de 1945, 1º de la Ley 65 de 1946, y el artículo 6º del Decreto 1160 de 1947⁵, último en el que se dispone que para liquidar el auxilio de cesantías se debe tomar como base el último

cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.// Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad”.

³ *Ibidem. “Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: // (...)// 3.- Cesantías:// Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.// Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”*

⁴ *Ley 60 de 1993, “[p]or la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

⁵ *Decreto 1160 de 1947. “Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses. // Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.//Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual”.*

sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o salario haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará con el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce (12) meses, teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios. Al respecto puntualizó el Consejo de Estado:

*“Por lo anterior y de acuerdo con la fecha de vinculación de la actora a la docencia y con los documentos que obran en el expediente que acreditan su carácter de “cofinanciada”; el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947. **De conformidad con estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios**”⁶. (Resalta el despacho).*

Conforme con las normas precedentes, para el reconocimiento de las cesantías, debe observarse el tipo de vinculación y la fecha de incorporación, a fin de determinar cuál es el régimen prestacional aplicable.

2. Caso concreto

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se observa que, según la Resolución 202 del 1 de febrero de 1993 (f. 12) y lo consignado en la Resolución 8078 del 1º de diciembre de 2014, el señor Edison Cuero Santos ingresó al servicio docente con vinculación territorial del Distrito Capital, desde el 8 de febrero de 1993, siendo afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, debiendo respetarse en su caso el régimen prestacional que traía de la entidad territorial a la que estaba vinculado.

Observa el Despacho que la Secretaría de Educación Distrital a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó las cesantías parciales al actor mediante la **Resolución No. 8078 del 1º de diciembre de 2014**, y con petición del 23 de febrero de 2015 (f. 18) solicitó la reliquidación de la prestación en forma retroactiva, la cual fue negada mediante **oficio 270315 del 6 de marzo de 2015** proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acto administrativo demandado.

En la Resolución 8078 de 2014 la liquidación de las cesantías se efectuó en forma anualizada, desde el año 1997 hasta el año 2013, para un total de \$27.897.665 (f. 116).

Conforme con lo analizado en la normatividad y jurisprudencia aplicable, la liquidación de cesantías de la parte actora debió realizarse respetando el régimen prestacional que traía como docente territorial, esto es, lo previsto en los citados artículos 17 de la Ley 6º de 1945, 1º de la Ley 65 de 1946, y el artículo 6º del Decreto 1160 de 1947, en los que se observan las siguientes reglas:

- a. La liquidación se efectúa en forma retroactiva,
- b. Se reconoce un mes de salario por cada año de servicio,
- c. Se computa todo el tiempo trabajado,

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 10 de febrero de 2011, Rad. Interno 088-2010.

- d. Se tiene en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses) y,
- e. Se incluye todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

Así las cosas, por simple confrontación directa entre el acto demandado y la normatividad aplicable, se concluye que este no se ajusta al ordenamiento jurídico; por el contrario, la normatividad referenciada en esta sentencia y la jurisprudencia nacional confirma que el correcto proceder de la administración ha debido estar dirigido a reconocer que la cesantía del demandante debe ser liquidada en forma retroactiva y respetando el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

En tal virtud, este Despacho accederá **parcialmente** a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del **oficio 270315 de 6 de marzo de 2015**; y ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio efectuar la liquidación de la cesantía del actor teniendo en cuenta los parámetros indicados.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder a la reliquidación de la cesantía definitiva del demandante, la cual deberá realizarse conforme a los parámetros enunciados; **sin embargo, como el actor no atacó la Resolución 8078 del 1º de diciembre de 2014, los efectos de la presente sentencia serán respecto de las liquidaciones que se causen en adelante, razón por la cual se negarán las demás pretensiones de la demanda.**

Sobre el particular se precisa que frente a la reliquidación de las cesantías parciales o definitivas, en reiteradas ocasiones se ha indicado por la jurisprudencia contencioso administrativa que la cesantía no es una prestación periódica sino unitaria con liquidación periódica⁷, siendo el acto de liquidación el demandable ante lo contencioso administrativo.

3. De las costas

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en cuanto no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del **oficio 270315 de 6 de marzo de 2015**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. Jaime Moreno García. Rad 2004-00631-01 (6668-05). Sen. 30 abril de 2006. Dte. Humberto Herazo Ariza. <<Considera la Sala que la cesantía no es una prestación periódica sino unitaria con liquidación periódica,..... Por lo anterior, es claro que la norma contenida en el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que exceptúa de la caducidad a los actos que reconocen prestaciones periódicas, no se aplica al asunto debatido. Al no encontrarse el apelante dentro de la excepción de la norma, por no ser la cesantía una prestación periódica, debe aplicarse, como lo hizo el a quo, el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 136 del C.C.A., contándolo a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea caso>>.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquidar las cesantías que se causen en adelante a favor del señor EDISON CUERO SANTOS, con cédula de ciudadanía 11794756, **en forma retroactiva**, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195, del C.P.A.C.A.

QUINTO.-SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SEXTO.-Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO. Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se dispone en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

La Juez indaga a las partes intervinientes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

Apoderada de la parte demandante manifestó: interpone RECURSO DE APELACIÓN que sustentará en el término legal.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las tres y dieciocho minutos de la tarde (03:18 p. m.) y se firma por los que en ella intervinieron,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JEIMY ALEXANDRA BARRERA CAMERO

Apoderado parte demandante

JENIFER LÓPEZ IGLESIAS

Apoderado entidad demandada

ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS

Profesional Universitario